

**DENUNCIA:**  
DEN/138/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA  
**COMISIONADA PRESIDENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/138/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA:** En fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“Esta es una queja en contra del Presidente Municipal del Municipio de Ensenada, B.C., por ser el superior jerárquico de toda la administración.*

*Desconozco quien debe de estar al cargo de la información que debe de estar en la sección de transparencia municipal en la página web dedicada a transparencia del Ayuntamiento, en este caso del XXIII Ayuntamiento, pero tienen en el diseño de la página una sección en la que dicen están obligados por el Artículo 81 de transparencia sin especificar de qué ley o reglamento.*

*Estoy interesada en conocer el Directorio. En septiembre de 2020 necesitaba conocer el nombre de la persona que dirige la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, obtuve el archivo que se puede bajar con esa información, la cual debe de estar actualizada cada 3 meses( según información en la página web de donde se baja el directorio). El nombre esta incorrecto, la persona que aparece en el archivo fue despedida en marzo, según información verbal con oficialía.*

*Le avisé al presidente municipal de ese problema con un escrito el 21 de octubre de 2020.*

*Hoy 7 de diciembre bajo el archivo para ver la información que tienen, el directorio y tiene la misma información de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente. Solicito se investigue la veracidad de la información que tiene el Presidente Municipal de Ensenada y sea sancionado o quien/quienes resulten responsables de acuerdo a la normatividad aplicable” (Sic).*

**II. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**III. ADMISIÓN:** El día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/138/2020**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado en fecha tres de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado el tres de febrero de dos mil veintuno.

**IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN:** El sujeto obligado el día ocho de febrero de dos mil veintuno rindió su informe con justificación.

**V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL:** Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/155/2021, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

**Análisis de la Información publicada:** El sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**SEGUNDO:** En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la parte denunciante, resultando ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La parte denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

*“Esta es una queja en contra del Presidente Municipal del Municipio de Ensenada, B.C., por ser el superior jerárquico de toda la administración.*

*Desconozco quien debe de estar al cargo de la información que debe de estar en la sección de transparencia municipal en la página web dedicada a transparencia del Ayuntamiento, en este caso del XXIII Ayuntamiento, pero tienen en el diseño de la página una sección en la que dicen están obligados por el Artículo 81 de transparencia sin especificar de qué ley o reglamento.*

*Estoy interesada en conocer el Directorio. En septiembre de 2020 necesitaba conocer el nombre de la persona que dirige la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, obtuve el archivo que se puede bajar con esa información, la cual debe de estar actualizada cada 3 meses( según información en la página web de donde se baja el directorio). El nombre esta incorrecto, la persona que aparece en el archivo fue despedida en marzo, según información verbal con oficialia.*

*Le avisé al presidente municipal de ese problema con un escrito el 21 de octubre de 2020.*

*Hoy 7 de diciembre bajo el archivo para ver la información que tienen, el directorio y tiene la misma información de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente. Solicito se investigue la veracidad de la información que tiene el Presidente Municipal de Ensenada y sea sancionado o quien/quienes resulten responsables de acuerdo a la normatividad aplicable” (Sic).*

En cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al portal oficial de internet, a efecto de constatar si la publicación y actualización de información cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

**Análisis de la Información publicada:** El sujeto obligado cumple en publicar el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**I. Resultados de la búsqueda (Índice de resultados obtenidos):** 100.00%

**II. Dictamen del nivel de cumplimiento:** Cumplimiento

**III. Recomendaciones, observación y/o requerimientos:** Ninguna

En uso de la facultad revisora de la cual esta investido este órgano, procedió al análisis del informa con justificación y medularmente manifestó lo siguiente, “...se informa que la fracción VII del artículo 81, referente al directorio de servidores públicos, se actualizo en tiempo y forma...” (Sic)

Derivado de lo anterior este Órgano Garante arriba a la conclusión en el presente dictamen es que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, **cumple con tener a disposición la información más actualizada** de la fracción en estudio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la publicación de la información pública de oficio del artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al cuarto trimestre de 2020.

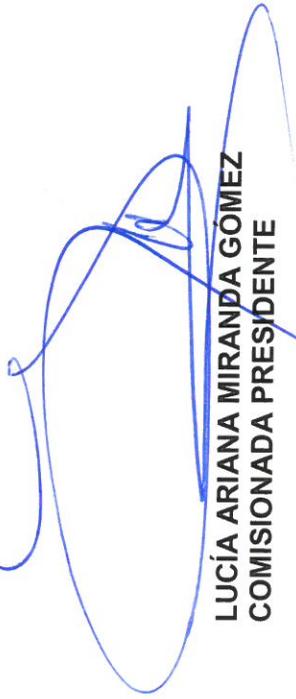
**SEGUNDO:** Se ponen a disposición del denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los

mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DEN/138/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

